



Trujillo, 30 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **DIGNA DEL SOCORRO MEREJILDO RAMIREZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña DIGNA DEL SOCORRO MEREJILDO RAMIREZ solicitó a la Gerencia Regional de Educación el Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 17 de febrero del 2022, la administrada ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo que deniega su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000819-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 09 de marzo del 2022, se resuelve denegar la solicitud presentada por la recurrente, sobre *el Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales*;

Que, mediante Constancia de Notificación de fecha 11 de marzo del 2022, se notificó a la administrada el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 000819-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 09 de marzo del 2022.

Que, a través del Oficio N°007252-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 30 de julio del 2022, la Gerencia Regional de Educación, remite el expediente administrativo a esta instancia para la absolución correspondiente;

Que, antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto corresponde precisar que mediante expediente administrativo signado con registro N° OTD00020220000008, la impugnante presentó su solicitud de Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales y con fecha 17 de febrero del 2022 (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud signado en el Expediente N° OTD00020220000008;





Que, se observa de autos que con fecha 11 de marzo del 2022 (después de 30 días hábiles), se notificó a la administrada la Resolución Gerencial Regional N°000819-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 09 de marzo del 2022, en la cual la Gerencia Regional de Educación deniega su solicitud de Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Que, siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con responder dentro de dicho plazo; corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo conforme a la petición de la recurrente, sin tener en cuenta el acto administrativo notificado tardíamente en la Resolución Gerencial Regional N°000819-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 09 de marzo del 2022; pues se advierte del expediente administrativo que antes de la notificación de la referida resolución, ya había operado el Silencio Administrativo Negativo a favor de la administrada, cuando vencieron los 30 días hábiles señalados en el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud contenida en el expediente administrativo signado con registro N° OTD00020220000008, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: *"(...) Que, al haberse decretado en el año 2001 el DU. N°105-2001, un incremento del monto de la remuneración básica, la Gerencia a su cargo y de oficio en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la bonificación personal de acuerdo al nuevo monto establecido para la remuneración básica (...);*

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: *¿Si corresponde a la recurrente el Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales, o no?*





Que, esta instancia a tomado en cuenta lo anteriormente indicado y señala: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija, a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4º del D.S. N° 196-2001-EF, *“Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001”*, se establece *“que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”*;

Que, el monto que a la actualidad viene percibiendo, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5º del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D.Leg N° 276);

Que, la referida bonificación también se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276, siempre que al primero de setiembre de 2001 hayan tenido como ingreso mensual montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00 debido a su vínculo laboral. Tales ingresos mensuales incluyen los incentivos que se les otorguen a través del CAFAE, asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, racionamiento, movilidad entre otros de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, mediante el artículo 4º del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-85-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.;





Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM; reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad, con el Decreto Legislativo N° 847, es decir congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, más no con la relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones;

Que el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece: La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar;

Que, el artículo 1º Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad, Decreto Urgencia N° 105-2001-EF, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento el D.S. N° 011-2012-ED;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (...)"





Que, ello, se condice con el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)";

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente sobre el Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas; carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente; asimismo, contraviene con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas; resultando infundado este extremo;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es Nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso administrativo de apelación;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL/GOB de fecha 08 de febrero del 2023, mediante la cual el Gobernador Regional delegó al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de las cuales está comprendida la de resolver **recursos de apelación** contra actos emitidos por las Gerencias Regionales; estando al





Informe Legal N° 044-2024-GRLL-GGR-GRAJ-LRVM y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **DIGNA DEL SOCORRO MEREJILDO RAMIREZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

